

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01320 00

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

En el presente caso, se evidencia que la obligación aducida en la demanda está contenida en el acuerdo de pago del 1 de agosto de 2022 suscrito a favor de la señora LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS y a cargo del señor DAVID BRALLAN ARIAS LOZANO, mediante la cual se pactó que las obligaciones judiciales adelantadas ante los Juzgados 37 y 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y otras acreencias adeudadas, se tazarían en la suma de \$56.904.440,00 pagadera en instalamentos desde el 15 de agosto de 2022 hasta 15 de junio de 2026. También se estipuló en el numeral segundo del referido acuerdo que, en caso de incumplimiento parcial o total del mismo, se resolvería de pleno derecho y se continuaría con la ejecución de los procesos monitorios iniciados en los referido Juzgados Pequeñas Causas.¹

En relación con lo último, a pesar de que se manifestó que el deudor solo realizó *“un abono por valor de \$3'000.000,00, los cuales se aplicaron a las tres primeras cuotas del acuerdo de pago”*,² al rompe se observa que el acreedor no puede ejercer

SEGUNDA: En caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de los términos plasmados en el presente documento, incluido el del pago de honorarios y la deuda de AGROPECUARIA JAS en las fechas y montos establecidos, el presente acuerdo se resolverá de pleno derecho y se continuará con el trámite procesal e impulso de las medidas cautelares dentro de los procesos judiciales que se adelantan por el pago total de la obligación, es decir, los valores representados en las remisiones, junto con todos los intereses moratorios y demás conceptos causados dentro del trámite judicial, descontando los pagos que se hayan efectuado para esa fecha.

1

² Numeral cuarto del acápite factico del escrito de demanda. Folio 3 del expediente digital.

la facultad que emanaba de la cláusula aceleratoria, puesto que en el referido acuerdo de pago no se estipulo que se haría exigible la totalidad de la obligación pactada en instalamentos en caso de mora, sino que se estipuló que ante el incumplimiento de lo pactado, se reanudaría los procesos que ya se habían iniciado en contra del deudo, es decir que se pacto una clausula compromisoria. Puestas de ese modo las cosas, se entiende que el acreedor no puede promover un proceso ejecutivo aparte, sino que debe reanudar las actuaciones judiciales que ya se adelantaron ante los estrados en cita, para satisfacer los créditos pendientes de pago conforme se estipulo por mutuo acuerdo el cual no puede ser revocado.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS y a cargo del señor DAVID BRALLAN ARIAS LOZANO.

NOTÍFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e294acbdb4c974f9aa33bd62c3d61211dfbe06385d14a44604cd9fd6084a3**

Documento generado en 29/02/2024 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**